
BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Elección de nuestro Ilmo. y Reverendísimo Prelado para Senador del Reino.—Edicto del Provisorato sobre conmutación de la Capellanía fundada en Cardeón por D. Agustín Martínez.—Decreto *urbis et orbi* añadiendo á la Letanía: *Mater boni consilii*.—Respuesta de la S. C. de Ritos sobre concesiones que pueden hacer los Prelados en oratorios.—Real orden sobre visitas á los Establecimientos privados de enseñanza.—Sentencia sobre conversión de bienes de una fundación.—Anuncio de las *Crónicas* del Congreso católico de Compostela.—Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.

ELECCION DE SENADOR

Aunque la noticia será ya conocida en la Diócesis, nos complacemos en anunciar que el día 10 del actual nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado fué por unanimidad elegido Senador por esta Provincia eclesiástica.

A las muchas felicitaciones que S. Sria. Ilma. y Rvma. ha recibido con este motivo y que agradece de todo corazón unimos la nuestra cordialísima, pidiendo á Dios que le asista con sus gracias y luces para cumplir tan honroso cargo de la manera más conveniente para los altos intereses de la Religión y de la Patria. A este fin pide las oraciones de sus amados Diocesanos, enviándoles su afectuosa bendición.

NOS DON PEDRO PENZÓL Y LABANDERA,
Presbitero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor, Vicario y Delegado General para el arreglo de Capellanías y obras pias de este Obispado de Osma por el ILMO. Y RMO. SEÑOR DR. D. JOSÉ MARÍA GARCÍA ESCUDERO, Obispo del mismo, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Higinio Martinez vecino de Sauquillo de Alcazar, solicitando la conmutación de rentas de los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Cardejón en esta Diócesis, por D. Agustin Martinez, hemos acordado por decreto de este día, publicar el presente edicto por el cual, se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la diócesis, comparezcan á hacer uso de su derecho presentando los documentos siguientes: 1.º Fundación de la Capellanía ó testimonio fehaciente de la misma. 2.º Arbol genealógico que pruebe su parentesco con el fundador y partidas de Bautismo que lo justifiquen. 3.º Certificación de la renta líquida que hayan producido sus bienes en el último quinquenio. Y 4.º Certificación del estado de cumplimiento de cargas eclesiásticas. Todo con apercibimiento de que trascurridos dichos treinta días sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar, conforme á lo prevenido en el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á veinte y tres de Mayo de mil novecientos tres.—PEDRO PENZOL.—Por mandado de S. Sria, *Juan Pablo del Amo.*

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Ex quo Beatissima Virgo Maria Spiritus Sancti gratia plena Eiusque luminis splendore illustrata, aeternum Dei consilium atque incarnati Verbi mysterium omnimentis et cordis obsequio atque effectu suscepit, Dei genitrix effecta, etiam Mater boni consilii meruit appellari. Insuper divinae sapientiae eloquiis instructa, ea vitae verba, quae a Filio suo acceperat et in corde servaverat, in proximos liberaliter effundebat. Neque solum in nuptiis Canae Galileae huius novae Rebeccae consiliis acquivere ministri; sed et pias mulieres aliosque Domini discipulos atque ipsos sanctos Apostolos eam audisse consiliatricem credere fas est. Quam prerogativam Deiparae Virgini agnitam et confirmatam fuisse deprehendimus, cum Iesus prope moriturus videns iuxta crucem matrem et discipulum stantem, quem diligebat, dixit matri suae: *Mater, ecce filius tuus*. Deinde dixit discipulo: *Ecce mater tua*. Et ex illa hora accepit eam discipulus in sua. Ioannem autem omnes Christianifideles tunc representasse ab Ecclesiae Patribus traditum est. Item, approbante Apostolica Sede, ab antiquis temporibus tum a clero tum a populo christiano, opem simul implorante, ipsa Beatissima Virgo glorioso titulo *Mater boni consilii* consalutata est. Sanctissimus vero Dominus Noster Leo Papa XIII ob suam et Fidelium singularem pietatem erga Matrem boni consilii sacramque eius Imaginem quae in Sanctuario Genestani praecipue colitur, postquam per decreta Sacrorum Rituum Congregationis anno 1884 novum Officium cum Misa pro die Festo approbaverit, et anno 1893 etiam scapulare proprium cum indulgentiis concesserit; hoc vertente anno 1903 ipsum Sanctuarium, antea novis aedibus hospitalibus suo aere ampliatum, ad Basilicae Minoris gradum et dignitatem cum omnibus iuribus et privilegiis, per Apostolicas Litteras in forma *Brevis*, evexit. Tandem idem Sanctissimus Dominus noster, quo ipsimet

Beatae Mariae Virgini enunciatus titulus maiori honore et cultu augeatur, et Sacrorum Rituum Congregationis consulto, infrascripto Cardinali Praefecto et Relatore, statuit et decrevit ut Litaniis Lauretanis post praeconium: *Mater Admirabilis*, adiiciatur alterum: *Mater boni consilii, ora pro nobis*; hac quoque cogitatione et firma spe permotus, ut, in tot tantisque calamitatibus et tenebris, pia Mater quae a sanctis Patribus *caelestium gratiarum thesauraria et consiliatrix universalis* vocatur per totum catholicum orbem sub eo titulo rogata, omnibus monstret se esse matrem boni consilii, et illam Spiritus Sancti gratiam, quae sensus et corda illuminat, seu sanctum consilii donum sit impetratura.

Contrariis non obstantibus quibuscumque die 22 Aprilis 1903—SERAPHINUS CAR. CRETONI, *S. R. C. Praefectus*.—L. ✠ S.—† DIOMEDES PANICI, ARCHIEP. LAODICEN., *S. R. C. Secretarius*.

SS. RITUUM CONGREGATIO.

Concesiones que pueden hacer los Prelados en orden á oratorios, celebración de Misas, etc.

Nivernem.—Rmus. D. Stephanus Antonius Lelong, Episcopus Nivernen., quae sequuntur Sacrae Rituum Congregationi exposuit, oportunam declarationem, seu resolutionem humillime exostulans, videlicet:

I. Potestne Episcopus iure ordinario concedere licentiam etiam plures Missas qualibet die celebrandi: 1.º in Capellis seu Oratoriis publicis piarum Communitatum etiam earum quae clausuran non habent: 2.º in Capellis seu oratoriis piarum Communitatum, quae licet non habeant ingresum in via publica, inserviunt tamen quotidianis exercitiis totius Communitatis: 3.º in Capellis seu Oratoriis ad personas quidem privatas pertinen-

tibus, sed quae sunt publica vel semipublica eo sensu quod habeant ingressum in via publica, vel prope viam publicam, ut semper cuilibet volenti intrare permittatur?

II. Potestne Episcopus alia Oratoria praeter Capellam seu principale Oratorium erigere in piis Communitatibus, sive ob numerum Sacerdotum ibi degentium, ut ab omnibus Missa dici possit; sive in gratiam infirmorum, qui nequeunt adire Capellam seu Oratorium principale?

III. Potestne Episcopus iure proprio concedere facultatem asservandi Ssmum. Sacramentum: 1.° in Ecclesiis seu Capellis publicis quae tamen titulo parochiali non gaudent, etsi utilitatibus Paroeciae inserviant: 2.° in Capellis piarum Communitatum publicis, id est quarum porta pateat in via publica vel in area cum via publica communicante, et quae habitantibus omnibus aperiuntur: 3.° in Capellis seu Oratoriis interioribus piarum Communitatum, quando non habent Capellam seu oratorium publicum in sensu exposito, ut evenit ex. gr. in Seminariis?

IV. Potestne Episcopus iure proprio licentiam concedere uni Sacerdoti secundam Missam diebus Dominicis aut festivis de praecepto celebrandi: 1.° in Oratoriis seu Capellis quae a S. Sede vel vi Indulti ab ea concessi fuerunt approbata; quando propter distantiam a parochiali Ecclesia ista secunda Missa proficere potest voto Parochianorum, qui aliter Missam non audirent vel saltem difficillime: 2.° in duabus Ecclesiis in eadem Parochia existentibus, quando pro utraque deservienda unus adest Sacerdos, et tamen non sine detrimento religionis Missa in una tantum celebraretur: 3.° in eadem Ecclesia quando aliter pars sat notabilis Parochianorum Missam non audiret: 4.° quando valde utilis est, vel etiam necessaria ista secunda Missa, ut communicari a Fidelibus cum maiori facilitate et edificatione frequentius possit?

Sacra itaque Rituum Congregatio, referente eiusdem Secretario, hisce postulatis sic respondit:

Ad I. Episcopus utatur iure suo in omnibus casibus expositis.

Ad II. Si porro ex piarum Communitatum conditione necessario sit erectio alterius Oratorii, pro eius erectione facultas erit a Sancta Sede obtinenda.

Ad III. Implorandum est indultum a Sancta Sede quoad omnia postulata.

Ad IV. Posito quod Episcopus iam facultatem obtinuerit a Sancta Sede ad concedendum Sacerdotibus suae Dioecesis indultum bis in die festo Sacrum litandi, erit suae prudentiae hac speciali facultate in casu necessitatis pro populi bono uti; si vero eiusmodi facultate ipse non sit instructus, eam impetrare poterit. Atque ita respondit ac declaravit. Die 8 Martii 1879.

Ita requiritur in Actis et Regestis Sacrorum Rituum Congregationis. Die 23 Ianuarii 1902.—L. ✠ S.—DIOMEDES PANICI, *Archiep. Laodicen.*, *S. R. C. Secretarius.*

Real orden referente á visitas de inspección á los establecimientos privados de enseñanza.

Varios Directores de Instituto encargados por los Rectores respectivos para girar visitas de inspección á establecimientos no oficiales de enseñanza, han consultado á este Ministerio sobre la manera de sufragar los gastos que les ocasiona la visita cuando tienen para llevarla á cabo que abandonar su residencia.

En la legislación vigente nada se halla establecido respecto al asunto consultado, ni en el presupuesto general hay tampoco consignación alguna que poder aplicar al pago de las visitas de inspección de establecimientos no oficiales de enseñanza.

El artículo 23 de del Real decreto de 1.º de Julio del

corriente año encomienda la inspección ordinaria de los establecimientos privados de primera enseñanza á los Inspectores provinciales; la de los de enseñanza secundaria á los Directores de Institutos; y la de los estudios superiores á los Rectores respectivos; pero esta inspección no debe entenderse en el sentido de que los Inspectores, Directores y Rectores haya de visitar personalmente todos y cada uno de los establecimientos privados de enseñanza.

La inspección según repetidas declaraciones, no ha de versar, para los efectos de las autorizaciones de apertura ó continuación de establecimientos docentes privados, sino sobre las condiciones de seguridad é higiene de los edificios y de moralidad del personal académico. De las condiciones de seguridad certifican los Arquitectos, donde los haya; de las de higiene los Médicos, y de las de Moralidad, los Alcaldes y Juntas locales. Además de esta garantía, se halla también la resultante de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de la solicitud y documentos presentados por los interesados para que puedan establecerse las reclamaciones que procedan.

La misión de los Rectores y Directores de Instituto se reduce, por lo tanto, á examinar si el expediente se hallaba bien formado y si se han cumplido todas las prescripciones legales, versando, por consiguiente, su intervención sobre la forma y el procedimiento y no sobre el fondo del expediente. Sólo en el caso de infracción legal ó de presunción de falsedad en los datos, ó cuando por virtud de las reclamaciones que se presenten se estime necesario depurar algún hecho, es cuando procede la visita de inspección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 1.º de Julio. Cuando este caso se presente, nada más natural que abonar al que practique la visita los gastos que se le ocasionen, asignándole al efecto una cantidad por dietas de visita suficiente para indemnizarle de esos gastos,

que deben pesar sobre el establecimiento que los ocasiona. Pero como los establecimientos de primera enseñanza suelen contar con pocos recursos, y los Inspectores provinciales tienen asignado en presupuestos una cantidad fija por este servicio, puede eximirse á estos establecimientos del pago, incluyendo la visita que á los mismos gire el Inspector en la visita ordinaria que tiene que hacer á las escuelas de la misma localidad.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las visitas de inspección á los establecimientos privados de enseñanza sólo proceden cuando haya motivos fundados para presumir que son falsos los datos ó documentos presentados en el expediente, ó cuando por virtud de denuncia ó de reclamación se estime necesaria la visita para depurar la verdad de los hechos alegados.

2.º Que en estos casos, cuando se trate de escuelas de instrucción primaria, el Inspector provincial practicará la visita que se le ordene, siéndole de abono las dietas correspondientes, como si fuera visita ordinaria, aprovechando la ocasión para practicar ésta en las escuelas públicas de la localidad.

3.º Que tratándose de establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, el catedrático que la lleve á cabo disfrutará de 15 pesetas diarias y gastos de viaje, no pudiendo exceder de tres días los invertidos en la visita y debiendo pagarlos el establecimiento visitado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902.—M. ALLENDESA-LAZAR.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sentencia revocando la Real orden del Ministerio de la Gobernación impugnada por D. Juan Cándido Cordo en pleito con la Administración general del Estado sobre conversión de bienes de una fundación.

En sus considerandos se establece:

«Que no es dado á la Administración activa, ni por consiguiente al Tribunal de lo contencioso-administrativo, intervenir en asuntos de carácter civil, encomendados exclusiva y absolutamente á la jurisdicción ordinaria:

«Que tratándose de una fundación de Beneficencia particular, á los términos de esta, en cuanto no contradigan los altos intereses públicos encomendados á la inspección del Gobierno y á la legislación por que se rige la Beneficencia particular, habrá de atenerse el Poder ejecutivo para resolver cuanto se refiera á dicha institución:

«Que aun tratándose de una fundación benéfica particular, en tal concepto clasificada con las formalidades legales en las cláusulas de la misma que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado está obligado á respetar la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia:

«Que la legislación vigente sobre Beneficencia particular está inspirada, como con repetición tiene declarado el Tribunal de lo Contencioso, en el más religioso respeto á la voluntad de los fundadores, cuando no contradice los obligados deberes y la más-respetable misión del Estado; y por ello se ha mandado expresamente que cuando por disposición explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes:

«Que las Reales órdenes de 25 de Abril de 1889 y 17 de Enero de 1890, y la Circular de la Dirección general del ramo de 26 de Marzo de 1889, se refieren á legados, donaciones benéficas á remanentes de fundaciones ó á valores no sujetos por fundación á determinadas condiciones.»

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1900, en el pleito

que ante Nos pende, en única instancia, entre partes, de la una el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodriguez, en nombre y representación de D. Juan Cándido Cordo y Martinez, como heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratines y Sanz, Vizconde de Villandrando, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 27 de Septiembre de 1898, relativa á la conversión de bienes de la fundación establecida por dicho Vizconde en la provincia de Palencia.

Resultando que el testamento otorgado en Palencia por D. Lorenzo Moratines, Vizconde de Villandrando, en 12 de Diciembre de 1855, entre otras disposiciones ordenó que para el caso en que falleciese sin herederos, los fiduciarios que nombra- ba aplicasen el remanente de sus bienes á la creación de un Banco Agrícola, con el capital de un millón de reales, para favorecer á los labradores necesitados que reunieren determinadas condiciones, con los demás fines benéficos que en el mismo título se especifican, nombrando tales fideicomisarios al Duque de Sotomayor, al Marqués de S. Felices y á D. Manuel Lorenzo Puga, y en defecto de cualquiera de ellos á D. Pedro del Alisal y D. Pedro Monedero, y al fallecimiento de todos al pariente mas cercano por los Moratines, Sanz ó Monedero, de carrera facultativa y mayor de veintiun años, debiendo darse cuenta del cumplimiento de la inversión de sus bienes á una Comisión nombrada por el Obispo de Palencia, por la cual podia ser reconocido y llamado otro á ejercer el cargo si se justificase malversación ó falta á estos deberes, siendo tambien del fideicomiso que si se pudiera se conservasen las fincas sin enajenarse; pero que si no hubiera medio de evitarlo, se impusiera su importe en fondos extranjeros que más seguridad y utilidad ofrezcan, que bajo ningún pretexto pudiera tomar parte en el conocimiento, en la aplicación de los bienes por el objeto á que se destinan, el Gobierno y sus Autoridades, vendiéndolos los herederos como y cuando quisieran, y si se vieran obligados y no pudieran defenderlos, hicieran cesión interina de ellos á quien tuvieran por conveniente y hasta á un Gobierno extranjero, pero sin distraer sus rentas del objeto á que los destinaba.

Resultando que en el segundo testamento otorgado por el Vizconde en Madrid en 23 de Marzo de 1861 modificó el nombramiento de herederos fiduciarios, instituyendo á D. Benigno Mendinueta, Conde de Goyeneche, D. Vicente Mojados Magistrado

cesante, y en defecto de cualquiera de ellos á D. Cárlos Martínez Irujo Marqués de Casa Irujo, si hubiese llegado á la mayor edad, con D. Manuel Lorenzo Puga, y á su fallecimiento á los demás parientes por el orden señalado en su testamento anterior, que quedaba en lo restante en toda su fuerza y vigor:

Resultando que enotr i disposición testamentaria, otorgada tambien en Madrid en 14 de Mayo de 1867, dispuso por por fallecimiento de su amigo D. Vicente Mojados nombtaba en su reemplazo á su primo D. Juan Monedero y Monedero, pero encargandole que dejara asegurados los bienes para lo sucesivo; y ordenó además que si ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de sus disposiciones testamentarias, las aclarasen sus herederos fiduciaros, sometiéndolas en caso de discordia al Obispo de la Diócesis, á fin de que no se sometan nunca á debates judiciales:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del testador en 1869, quedó como único heredero fiduciario D. Iuan Monedero y Monedero, el cual se vió obligado á sostener varios pleitos sobre reconocimiento de hijos naturales del Vizconde, y como no llevó á cabo el establecimiento de la fundación, recayó orden ministerial de 7 de Diciembre de 1874, en la que se le mandó que en el término de seis meses la estableciera, conminándole, en caso contrario, con el nombramiento de uno de los parientes del fundador, que se colocaría ee el lugar de los herederos fiduciaros, cuya Real orden fué revocada por Rel decreto-sentencia de 13 de Agosto de 1877.

Resultando que en 30 de Junio de 1886 el Gobernador de Palencia manifestó al Ministro de la Gobernación que en Septiembre de 1881 se había ordenado á Monedero que presentara los títulos de la institución benéfica de que estaba encargado, con la relación de los bienes de la misma; y despues de varias solicitudes, fué dictada la Real orden de 22 de Abril de 1892, por la que se dispuso que fuera clasificada la fundación como de Beneficencia particular, con arreglo al art. 56 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, y por otra de 28 del mismo mes de Abril de 1892 se autorizó á la Junta provincial de Beneficencia para mostrarse parte litigiosa en las cuestiones que sostenía la institución de que se trata.

Resultando que impugnadas en vía contenciosa ambas disposiciones, fueron confirmadas por sentencia de este Tribunal de 9 de Abril de 1894:

Resultado que por fallecimiento de Monedero le sucedió en el cargo D. Juan Cándido Cordo y Martinez:

Resultando que en 14 de Mayo de 1898 acudió el Gobernador de dicha provincia al Ministerio de la Gobernación, manifestándole que se adoptasen las medidas conducentes á asegurar los bienes de la fundación, los cuales consistian principalmente, al parecer, en valores depositados en los Bancos de España y de París, en vista de lo cual se dictó la Real orden de 27 de Diciembre del mismo año, en la que se dispone: primero, que se ordene á los patronos, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia, que en plazo de treinta días procedan á convertir en inscripciones intransferibles del 4 por 100 todos los valores, títulos y metálico que tuviese depositados, tanto en el Banco de España como en otros establecimientos de crédito cualquiera, incluyendo el dinero que tuvieran en caja del patronato, si existia; segundo, en cuanto á los valores depositados en el Banco de París, que se reclamase de Patronato las noticias necesarias, en cuanto á su naturaleza y cunatía, para poder adoptar la oportuna resolución; tercero, dirigir comunicación al Banco de España para la retención de los depósitos y la entrega de los intereses necesarios para el sostenimiento de la fundación; cuarto, que si existian acciones del Banco de España, se convirtieran en inalienables; quinto, ordenar al Gobernador que manifieste si la Junta nombrada por el Obispo funciona legalmente, exija la redención de cuentas al administrador, y si han sido aprobadas las del último año económico, interesándole que emplee todos los medios que la ley le concede para que sean cumplidas inmediatamente todas las disposiciones que se adopte por el Ministerio para garantir los bienes de la fundación:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodriguez, en nombre y representación de D. Juan Cándido Cordo y Martinez, como heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratines, Vizconde de Villandrando, formalizando á su tiempo la demanda, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en cuanto contraviene las disposiciones del testador:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, lo ha verificado pidiendo se absuelva de ella á la Administración, confirmando la Real orden impugnada:

Resultando que por auto de este Tribunal de 13 de Octubre

de 1899 se denegó el recibimiento de este pleito á prueba, solicitado en forma por el acter.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Fermín Hernandez Iglesias:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, en la que, aclarando algunas dudas ocurridas sobre el ejercicio del Protectorado en las fundaciones de Beneficencia, se declara, entre otras cosas, que «cuando por disposición explícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del Protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes.»

Visto el art. 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, aprobada por Real decreto de igual fecha, acordado en Consejo de ministros, con cuyo artículo concuerdan el 6.º de la anterior Instrucción de 30 de Diciembre de 1873 y los artículos 4.º y 6.º de la posterior de 14 de Marzo de 1899, y cuyo artículo dispone, entre otras cosas, que «en la cláusula de fundación que revista carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia,» y que «cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes:»

Considerando que el Sr. D. Juan Cándido Cordo y Martinez, demandante, declarado por la jurisdicción ordinaria heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratines Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, á dicha jurisdicción y por las leyes que la rigen responde en tal concepto, sin que sea dado á la Administración activa, ni por consiguiente á este Tribunal de lo Contencioso-administrativo, intervenir en lo que por ser de carácter civil está encomendado exclusiva y absolutamente á aquella otra jurisdicción:

Considerando que reputado por Administración el mismo Sr. Cordo y Martinez representante legítimo de una fundación de Beneficencia particular como patrono ó administrador de la misma, pero indiscutiblemente á título de fundación y por expresa voluntad del testador, á los términos de esta, en cuanto no con-

tradigan los altos intereses públicos encomendados á la alta inspección del Gobierno y á la legislación por que se rige la Beneficencia particular habrá de atenerse el Poder ejecutivo para resolver en cuanto se refiere á la institución de que se trata.

Considerando que fué voluntad expresa del fundador, consignada en los testamentos y codicilo bajo que murió, que sus herederos fiduciarios aplicasen los bienes que destinó á objetos benéficos con la única intervención de una Junta, de nombramiento del Prelado de Palencia, y sin que el Gobierno ni sus autoridades pudiesen tomar parte ni conocimiento de la aplicación de los mismos bienes; autorizó, en caso contrario, y si se vieren hostigados y no pudiesen defenderlos, para hacer cesión interina de ellos á quien tuvieran por conveniente, y hasta un Gobierno extranjero, pero sin distraer sus rentas; les encargó la conservación de los bienes dejados con tales objetos, y, si fuere necesaria su venta, la imposición del producto en fondos extranjeros, y previno que bajo ningún título ni pretexto entrara ni tomara conocimiento en el asunto la justicia ni autoridad alguna:

Considerando que aun tratándose de una fundación benéfica particular, en tal concepto clasificada con las formalidades legales, en las cláusulas de la misma que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado está obligado á respetar la competencia, también exclusiva, de los Tribunales de Justicia:

Considerando la legislación vigente sobre Beneficencia particular está inspirada, como con repetición tiene declarado este Tribunal, en el más religioso respeto á la voluntad de los fundadores, cuando no contradice los obligados deberes y la más respetable misión del Estado, y por ello se ha mandado expresamente que cuando por disposición explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes; declaración y prueba que aparecen, como en el expediente administrativo, en estos autos:

Considerando que carecen en absoluto de aplicación al caso de autos las Reales órdenes de 25 de Abril de 1889, y 17 de Enero de 1890, y la Circular de la Dirección general del ramo de 26 de Marzo del mismo 1889, citados en la Real orden recurrida, por referirse á legados y donaciones benéficas, á remanentes de

fundaciones de esta clase ó á valores no sujetos por fundación á determinadas condiciones:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 27 de Septiembre de 1898 en cuanto contraviene á las disposiciones testamentarias de D. Lorenzo Moratines y Sanz, Vizconde de Villandrando, declarando en su lugar que dichas disposiciones deben tenerse por ley de la fundación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Juan F. Riaño*.—*Cayo Lopez*.—*Fermin H. Iglesias*—*Manuel Gomez Marin*.—*Demetrio Castriello*.

PUBLICACIÓN.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fermín Hernandez Iglesias, Consejero de Estado y Ministo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 2 de Junio de 1900.—*Julio del Villar*.

AVISO.

Habiéndonos remitido los títulos de los Sres. Sócios del Congreso Católico de Compostela y los ejemplares de la Crónica del mismo, avisamos á los Sres. Sócios de esta Diócesis, para que por sí mismos ó por otra persona, pasen á recogerlos cuanto antes les sea posible en la Secretaría de Cámara del Obispado.

Limosnas recogidas en la Secretaria de Cámara para los Santos Lugares de Jerusalén.

AÑO DE 1903

	Ptas.	Cts.
Párroco y feligreses de Adrada.....	4	»
Idem idem de Valdanzuelo.....	1	50
Idem idem de Centenera.....	4	»
Idem idem de Alcoba de la Torre.....	1	»

Párroco y feligreses de Abión.....	2 50
Idem idem de Santiuste.....	0 50
Idem idem de Burgo de Osma.....	3 50
Idem idem de Alcoba de la Torre (segunda vez).....	1 15
Idem idem de Atauta.....	2 50
Idem idem de las Fraguas.....	1 75
Idem idem de Villanueva de Gormaz.....	3 »
Idem idem de Morales.....	0 90
Idem idem de Espeja.....	3 »
Idem idem de Matanza.....	3 »
Idem idem de Tajueco.....	2 60
Idem idem de Aldeanueva de la Serrezúela.....	1 »
Idem idem de Ventosa de Fuentepinilla.....	2 35
En la Iglesia de las Clarisas de Soria.....	1 10
Párroco y feligreses de Muñecas.....	1 70
Idem idem de Alcubilla del Marqués.....	2 »
Idem idem de Zuzones.....	3 20
Idem idem de Noviercas.....	4 »
Idem idem de Gómara.....	3 25
Idem idem de Bocigas.....	6 50
Idem idem de Vildé.....	4 40
Idem idem de Ontoria del Pinar.....	11 70
Idem idem de Olmillos.....	2 40
Idem idem de La Muela.....	1 55
Idem idem de Olmedillo.....	2 50
Idem idem de Valdegrulla.....	2 »
Idem idem de Langa.....	2 »
Idem idem de Fuentecantales.....	2 25
Idem idem de Barcebalejo.....	1 »
Idem idem de Alcozar.....	1 20
Idem idem de Velilla de San Esteban.....	0 60
Idem idem de La Hinojosa.....	2 »
Idem idem de Hinojosa del Campo.....	8 15
Idem idem de Valderrodilla.....	2 75
Idem idem de Valdenarros.....	2 75
Idem idem de Sotos del Burgo.....	3 50
<i>Suma y sigue</i>	<u>110 75</u>